

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1910.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Octubre de último suprimiendo los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y creando en su sustitucion los de Fomento, dispone que al quedar constituidos éstos, cesen en sus cargos los Jefes de Fomento, y preceptuando la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, que la aplicacion de la misma correspondía á dichos Jefes, se hace necesario dictar una dispesicion encomendando á los Gobernadores todas las funciones que á aquellos estaban conferidas, toda vez que á este Ministerio corresponde la alta inspeccion, no sólo en cuanto á su cumplimiento, sino tambien con respecto á los fondos que por los artículos 17, 34 y 40 de la Ley

hacian efectivos y disponian los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Hermin Calbeton*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este Real decreto, quedan encargados los Gobernadores civiles de las provincias de la ejecucion en las mismas de la vigente ley de extincion de las plagas del campo y defensa contra ellas, de 21 de Mayo de 1908.

Art. 2.º Los suprimidos Jefes provinciales de Fomento darán cuenta justificada á este Ministerio de las cantidades cobradas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 34 de la vigente Ley, así como de las que se hicieron cargo los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, con arreglo al artículo 40, procedentes del impuesto que estableció la ley de Defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

Art. 3.º Las dichas cuentas se someterán á la aprobacion de la Direccion general de Agricultura, ingresándose desde luego el re-

manente que resulte en la Su- cursal del Banco de España correspondiente, á nombre del nuevo Consejo provincial de Fomento, y á disposicion de este Ministerio, que no podrá hacer uso de estos fondos más que para combatir las plagas en las provincias que los hubieran recaudado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbeton*.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre último, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Valladolid, á D. Salvador Calvo y Cacho.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbeton*.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1910.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el proyecto de bases generales para la redaccion de los Reglamentos de Higiene, formulado por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que las mencio-

nadas bases responden cumplidamente al criterio que informa la Instruccion general de Sanidad, y facilitará la redaccion por las Juntas provinciales y municipales de los respectivos Reglamentos á que se refieren señaladamente los artículos 26, 110 y 111 de la dicha Instruccion,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el adjunto proyecto de bases generales para la redaccion de los Reglamentos de Higiene, para todos los efectos determinados en la Instruccion general de Sanidad.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1910.—*Merino*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

#### Bases generales para la redaccion de los Reglamentos de Higiene.

La Instruccion de Sanidad vigente, establece en sus artículos 110 y 111 la necesidad de redactar Reglamentos municipales de Sanidad, cuyos preceptos sirvan de norma y señalen la línea de conducta á que deben ajustarse en el desarrollo de sus funciones los Inspectores encargados de la aplicacion, en las diferentes poblaciones, de los preceptos de aquella.

La redaccion de esos Reglamentos en cada localidad, aisladamente, y con independencia unos de otros, sin una orientacion común y sin una idea informadora única, traería como consecuencia lógica la existencia de una serie de

trabajos y de disposiciones enca- minadas todas, sin duda alguna, al mismo fin, pero recorriendo ca- minos diversos, empleando pro- cedimientos distintos y aplicando métodos diferentes, siendo la re- sultante de esa diversidad de me- dios una falta de unidad imposi- ble de admitir en esta clase de disposiciones.

La única manera de evitar ese grave inconveniente, es fijar una pauta precisa á la que deban aten-erse los encargados de la redac- ción de esos Reglamentos; pun- tualizar, de una manera induda- ble y clara, los puntos que deben tocarse y el desarrollo que cada extremo ha de tener; regular de antemano la amplitud y el al- cance que es preciso dar á esas disposiciones para que con esos datos sea más fácil y más sencil- lo á los futuros redactores, apli- cando esas indicaciones y esos consejos á la confección de sus Reglamentos respectivos, llenar su cometido, dedicando toda su atención á aquellas disposiciones especialísimas y derivadas de las condiciones de la localidad que son indispensables y que habrán de constituir la característica pro- pia de cada uno de esos Regla- mentos.

La Autoridad superior en ma- terias de higiene en las provin- cias, reside en el Gobernador, asesorado en caso de necesidad por el Inspector y la Junta pro- vincial de Sanidad.

## II

### ATMÓSFERA

a) Por los laboratorios muni- cipales se verificarán los análisis periódicos, químicos y bacterio- lógicos del aire atmosférico;

b) Estos análisis se harán, por lo menos, uno cada semana en tiempo normal; diarios en caso de epidemia. Sus resultados se publicarán semanalmente, dedu- ciendo en la época oportuna los resúmenes mensuales, estaciona- les y anuales;

c) Se prohíbe terminantemen- te la corta de árboles en el inte- rior de las poblaciones, sin pré- via información que justifique la medida. Se facilitará, en cam- bio, por todos los medios posibles, la reposición de los que, por cual- quier motivo, hubieran desapa- recido;

d) Se limitará el número de conductores eléctricos á alta ten- sión, descubiertos, por la vía pú- blica, disponiendo que los de te- léfonos y luz eléctrica vayan cu- biertos con substancias aislado- ras;

e) Se prohibirá en el interior de las poblaciones toda chimenea de fábrica ó establecimiento aná- logo que no consuma de una ma- nera completa sus humos.

## III

### TERRENO.

a) Por los laboratorios muni- cipales se procederá á llevar á ca- bo un estudio minucioso y dete- nido del terreno en el que se en- cuentra edificada la población, determinando su naturaleza, com- posición, porosidad, permeabili- dad al agua y á los gases, compo- sición del aire interpuesto, pro- fundidad de la capa de agua sub- terránea, termalidad y propor- ción y clase de las bacterias que en él se encuentren.

Estos estudios se repetirán pe- riódicamente, de tal manera, que lleguen á reunirse datos comple- tos que permitirán, en tiempo de epidemias, estudiar las condicio- nes de propagación de éstas, por si alguna influencia ejerce, en este sentido, la naturaleza y con- diciones del terreno.

## IV

### AGUAS.

a) Por los laboratorios muni- cipales se efectuarán análisis pe- riódicos de las aguas de alimen- tación de las poblaciones, así des- de el punto de vista químico, co- mo del microbiológico; esos aná- lisis se repetirán, cuando menos ocho veces al mes, en épocas nor- males, publicando los resultados y deduciendo, en las épocas co- rrespondientes, las cifras medias mensuales, estacionales y anuales.

En épocas de epidemias ó en las que exista el temor fundado de que pueda desarrollarse algu- na enfermedad que revista este carácter, esos análisis se efectua- rán diariamente.

b) En el caso de que exista una canalización general para la distribución del agua de que se surtan las poblaciones, se vigila- rá cuidadosamente esa canaliza- ción para evitar todo riesgo de contaminación. Las canalizacio- nes deberán construirse lo más alejadas posibles de las alcantaril- las, desagües de las casas y depó- sitos de materias orgánicas de to- das clases, y utilizando para las tuberías materiales completa- mente impermeables, de preferen- cia el hierro, cubierto por el ex- terior con brea, asfalto ó cemento;

c) En el caso de existir depó- sitos para el agua potable, se construirán con sustancias inata- cables por aquel líquido; estarán perfectamente cerrados, pero de tal manera que su apertura para la limpieza periódica sea fácil, y se situarán á cubierto de la irra- diación directa del sol y separa- dos de todo conducto de evacua- ción de aguas residuales;

d) No podrán utilizarse para la bebida el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén alejados de una manera conveniente de todo retrete, alcantarilla, estercolero ó cualquier depósito de inmun- dicias;

e) Los pozos y aljibes estarán perfectamente tapados, y la su- perficie del terreno que rodee el orificio de aquéllos en una área de dos metros de radio, revestida con una capa de cemento, ínti- mamente unida con las paredes del pozo y con una inclinación marcada hacia la periferia. La unión de esta capa con las pare- des deberá presentar una super- ficie cóncava;

f) Al llenar los aljibes se cui- dará de que no penetre en ellos la primer agua de lluvia que se recoja;

g) Se prohibirá lavar en las fuentes que existan en las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como destinarlas á otra aplicación que la de tomar el agua necesaria para los usos do- mésticos;

h) Se prohibirá del mismo modo, beber directamente agua del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto, llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

i) El agua de los pozos ó alji- bes, se extraerá precisamente por medio de bombas elevadoras; de permitirse el uso del cubo, se exi- girá que éste no se emplee en ningún caso más que para el re- ferido objeto;

j) Se prohibirá el empleo del plomo para la construcción de los depósitos destinados á contener el agua que haya de usarse para la alimentación;

k) Las alcantarillas, atarjeas y conductos de bajadas de los re- tretes deberán estar, cuando me- nos, á dos metros de las tuberías de conducción de agua potable.

(Se concluirá).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Como resolución de una instancia presentada por los Farmacéuticos de esta Corte, D. Rodrigo Hermida y Mella y D. José Luis Martín Riva, en so- licitud de que se declare que pue- den figurar al frente, y como due- ños de una Oficina de Farmacia, ambos Profesores.

Vistas las Ordenanzas de Far- macia:

Considerando que en ninguno de sus artículos prohíben las ci- tadas Ordenanzas que sea más de uno el Farmacéutico y Director de un establecimiento de su cla- se, limitándose el artículo 4.º, que es el fundamental en esta materia, á preceptuar que la pro- fesión se ejercerá estableci- do una Botica, adquiriendo la propiedad de alguna, ó regentan- do la de persona ó Corporación autorizada para tenerla:

Considerando, además que es conveniente para el público, pa- ra el buen servicio interior de la Farmacia y para los intereses pro- fesionales la concurrencia de ti- tulados que dirijan aquéllas, au- mentándose por ese medio la ga- rantía ofrecida y facilitándose al mayor número de Farmacéuticos el ejercicio de su profesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se admita la precitada instancia, y, en su virtud, se declare que la propie- dad y dirección de una Farmacia dedicada al servicio público pue- de corresponder y ejercerse por uno ó varios Farmacéuticos auto- rizados para ello, siempre que cumplan con las disposiciones que rigen este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Al- calde de Madrid y Subdelegados correspondientes, como asimismo de los solicitantes de que se deja hecha mención. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—Merino.— Señor Gobernador civil de esta provincia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo pro- puesto por la Direccion General del Instituto Geográfico y Esta- dístico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha te- nido á bien confirmar de Real orden la de esa Subsecretaría, fecha 29 de Octubre próximo pasado, y recomendar especialmente su cumplimiento á los Jefes de los Centros de enseñanza dependien- tes de este Ministerio.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre 1910.—Burell.—Señor Subsecre- tario de este Ministerio.

### Disposicion de Subsecretaria á que se refiere esta Real orden.

«Según el art. 2.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, es obli- gatoria en la enseñanza primaria la de «Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas», y estimando conveniente, por razones didác- ticas, el simplificar los primeros estudios y á la vez dificultar la divulgacion de los antiguos sis- temas métricos, para contribuir

así á la general adopción del decimal, las instancias de

»Esta Subsecretaría, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Estadístico y á su propuesta, ha tenido á bien disponer que se cumpla estrictamente lo preceptuado, enseñándose en las Escuelas públicas de primera enseñanza y en los Institutos generales y técnicos, el sistema métrico decimal, con exclusión de cualquier otro.

»Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.»

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1910).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección General de Administración.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero de la Diputación Provincial de Teruel, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid, 9 de Diciembre de 1910.—El Director General, L. Belaúnde.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de de Nerva (Huelva), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos

posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 9 de Diciembre de 1910.—El Director general, L. Belaúnde.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1910.)

Núm. 3.662.

### Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

#### SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.097.—D.ª María Luisa Guerra y Martín, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 21 de Julio de 1910.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Diciembre de 1910.—El Secretario Decano, Luis A. Lorente.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.669.

#### Sección provincial de Pósitos.

##### ANUNCIO.

El Excmo. Señor Delegado Regio de Pósitos ha resuelto destituir del cargo de Agente Ejecu-

tivo de los Pósitos de Villalba del Alcor, San Martín de Valbeni, Trigueros del Valle y Quintanilla de Trigueros á D. Gil Fraile, y nombrar en sustitución del mismo á D. Emiliano Torres Lopez para la recaudación de los créditos que tengan á su favor los dos primeros y á D. Pablo León Merino para los dos segundos.

Lo que se hace público á los efectos de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909.

Valladolid, 17 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

Núm. 3.670.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

#### Unica zona de Nava del Rey.

Cuarto trimestre de 1910.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 17 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Dionisio Díez y Delgado.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.678.

#### Aguilar de Campos.

Hallándose terminado el Repartimiento de la Contribución Te-

rritorial de este distrito municipal formado para el año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Aguilar de Campos 16 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Abad.—El Secretario interino, Gerardo Martínez.

NUM. 3.673.

#### Arroyo.

Anulado por la Superioridad el reparto municipal de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña de esta localidad para el presente año y formado nuevamente por la correspondiente Junta municipal, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar estos las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndoles que transcurrido este plazo serán desestimadas las que se presenten.

Arroyo, á 18 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Gregorio Manzano.

Núm. 3.679.

#### Corrales de Duero.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el próximo año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que sean examinados y puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos, hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Corrales de Duero 14 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Tomás Bombin.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de Villabañez

Núm. 3.676.

**Sahelices de Mayorga.**

Terminados los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios de paja y leña de este distrito formados para el año próximo de 1911, quedan expuestos al público, en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán ser examinados y hacer las reclamaciones que consideren justas los contribuyentes en ellos comprendidos; advirtiéndose a éstos que al día siguiente de terminada la exposición se reunirá la Junta en esta Casa Consistorial para oír y resolver de agravios.

Sahelices de Mayorga á 17 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Benito Jaular.

NUM. 3.674.

**San Miguel del Arroyo.**

Bajo el tipo de 175 pesetas que figuran en Presupuesto aprobado por la Superioridad, y condiciones del pliego formado para el arriendo del arbitrio de puestos públicos, durante el año venidero de 1911, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, se anuncia la celebración de la subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del actual, de once á doce, ante el que autoriza, ó quien le represente y Regidor Síndico, debiendo los licitadores consignar previamente, ó en el acto de la subasta, el 5 por 100 sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si no hubiere proponente se efectuará segunda subasta en el propio local, tipo, hora y día 10 del cercano Enero.

San Miguel del Arroyo 17 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Sastro.

Núm. 3.675.

**Villafranca de Duero.**

El día veintiocho del actual mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública licitación, el arriendo de arbitrios municipales de la correduría de granos, puestos públicos, mostración de vinos y pesca existente en las aguas del río Duero, dentro de este término

municipal, para el próximo año de 1911, ante la Comisión de este Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villafranca de Duero 17 de Diciembre de 1910.—El Alcalde accidental, Francisco Gonzalez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 3.666.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á don Marcos Saez Blanco, Compromisario que ha sido en las elecciones de Senadores últimas de esta Capital y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo, por detención arbitraria y coacciones que se dicen cometidas en dicha elección.

Valladolid á quince de Diciembre de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

**ANUNCIOS OFICIALES.****GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.****Convocatoria para el Curso de Alumnos obreros en el año de 1911.**

Al objeto de proveer las diez plazas de alumnos que han de constituir el internado para obreros en el año de 1911, se procede á la presente convocatoria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del Real Decreto de 25 de Octubre de 1907.

La enseñanza, según lo establecido, tendrá carácter marcadamente práctico. Los diez alumnos que se designen para el próximo Curso, disfrutarán en concepto de retribución por su trabajo manual la cantidad de 547'50

pesetas al año, habiendo de ser distribuida dicha suma en la forma siguiente: una peseta diaria, será destinada á satisfacer los gastos de alimentación, y de los cincuenta céntimos por día, sobrantes, veinticinco quedarán en poder de la Habilitación de la Granja, á entregar al alumno á fin de Curso, y el resto de un real diario, le será abonado libremente por quincenas vencidas.

La edad para el ingreso en este internado comprende de los 15 á los 21 años, ambos inclusive.

Los alumnos deberán ser naturales de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria ó Valladolid, que constituyen la región agronómica de Castilla la Vieja. Su trabajo será el de los demás obreros de la Granja, dedicando el tiempo que el Director de la misma acuerde, al estudio de la cartilla agrícola regional y á las clases prácticas y teóricas que semanalmente les serán dadas por los señores Ingenieros y Ayudantes del Establecimiento.

Al terminar el Curso se expedirá á los alumnos obreros un certificado en que se haga constar su aprovechamiento y conducta.

Los aspirantes á alguna de las diez plazas mencionadas remitirán instancia en papel simple, dirigida al Sr. Director de la Granja-Escuela de Agricultura, haciendo constar su nombre, apellidos, edad y naturaleza, acompañando los documentos precisos para comprobar los expresados extremos.

El plazo de admisión de solicitudes comprende desde la fecha de publicación de esta convocatoria hasta el 20 de Diciembre próximo. A los alumnos elegidos se les comunicará oportunamente su designación y la fecha de inaugurarse el curso.

Los solicitantes que deberán ser obreros agrícolas ó hijos de obreros agrícolas y agricultores, quedarán sujetos desde el momento de aceptar el nombramiento á todas las disposiciones de régimen interior que ordene el Director de la Granja ó persona en quien éste delegue.

Las faltas de diversa índole cometidas por los alumnos podrán determinar su expulsión del internado.

Valladolid 28 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero-Director, Lorenzo Romero.

Núm. 3.672.

**El Director accidental del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho Establecimiento, que se halla situado en el exconvento de San Agustín, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuación se expresan:

**ARTÍCULOS.**

Harina de flor  
Sal  
Leña  
Carbon de cok  
Idem de hulla  
Idem de encina  
Cebada  
Paja corta para pienso  
Petróleo  
Paja larga para relleno  
Jabon  
Gasolina  
Carburo de calcio

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 2 de Enero próximo, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto, hasta su entrega en Almacenes de la Administración Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros de los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribución que justifique el pago con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Los artículos han de ser de producción Nacional quedando desechados los que no reúnan dicho requisito, con arreglo á la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1908, (D. O. número 126).

Valladolid 18 de Diciembre de 1910.—Pascual Aguado.

**VALLADOLID.****IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputación